



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-62/2022

ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

RESPONSABLE: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FANNY AVILEZ ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: ALONSO CASO JACOBS Y GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintidós

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ por el que **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche,² la demanda promovida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche³ al no cumplirse el principio de definitividad.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente asunto tiene origen en la aprobación de los acuerdos relativos al proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós del Instituto local, mismo que en un primer momento, fue sometido a una reducción por parte del Congreso del Estado de Campeche con la aprobación de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós.

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En adelante, "Tribunal local".

³ En lo consecutivo, "Instituto local o promovente".

2. En virtud de lo anterior, la Presidencia del Consejo General del Instituto local, solicitó al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de Campeche,⁴ una reunión de trabajo para exponer la necesidad de que se respetara el presupuesto solicitado por dicha autoridad, ya que resultaba necesario para su operatividad.
3. Posterior a la solicitud del hoy promovente, la responsable mediante oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022 informó al actor de la reducción del 10% de los recursos disponibles al monto de presupuesto de egresos aprobados para el ejercicio fiscal 2022; siendo este oficio el que da origen al presente juicio electoral.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
5. **I. Aprobación del presupuesto (CG/96/2021 y CG/97/2021).** Mediante sesión extraordinaria de catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local aprobó los proyectos de presupuesto de egresos correspondiente a las actividades ordinarias del Instituto local y el presupuesto para otorgar el financiamiento público a los partidos políticos, ambos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, previendo un gasto total estimado de \$294,232,866.29.
6. **II. Reducción del presupuesto.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Campeche ordenó la reducción del 56.51% del presupuesto al Instituto local con motivo de la aprobación de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
7. Otorgando al Instituto local la cantidad de \$182,142,003.00, mismo que incluye los conceptos de operación ordinaria, gastos devengados y ejercidos del proceso electoral y el financiamiento de partidos políticos.

⁴ En lo sucesivo, "responsable".



8. **III. Solicitud de audiencia (oficio PCG/252/2022).** En virtud de la reducción ordenada por el Congreso local, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós,⁵ la Presidencia del Instituto local solicitó una reunión de trabajo al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de Campeche, con la finalidad de exponer sus argumentos para justificar la necesidad de una ampliación presupuestal.
9. Debiendo señalar al respecto, que el oficio fue recibido por la hoy responsable el veintiocho siguiente.
10. **IV. Acto impugnado (oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022).** El veintitrés de marzo, el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de Campeche informó a la presidencia del Instituto local la reducción del 10% de los recursos disponibles al monto del presupuesto de egresos aprobados para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
11. Cabe mencionar que dicho oficio fue recibido ante la oficialía de partes del Instituto local el veintinueve de marzo.
12. **V. Demanda de juicio electoral.** En contra de lo anterior, el cuatro de abril, la consejera presidenta del Consejo General y la secretaria ejecutiva del Instituto local, presentaron el presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

13. **1. Turno.** Mediante acuerdo de once de abril, se turnó el expediente SUP-JE-62/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
14. **2. Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁵ En lo consecuente todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

⁶ En adelante, "Ley de Medios".

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

15. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.⁷
16. Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la demanda de la parte actora.

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

17. Esta Sala Superior considera que el juicio electoral es **improcedente** al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, sin que se justifique el salto de instancia. El medio de impugnación debe reencauzarse al Tribunal local, por ser quien ejerce jurisdicción territorial para pronunciarse respecto a los actos vinculados con el Congreso local.

1. Marco jurídico

18. Los Tribunales Electorales de las entidades federativas están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local.
19. Por otra parte, en cuanto al principio de definitividad, un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable⁸.
20. Los medios de impugnación serán procedentes cuando se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes,

⁷ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del RITEPJF, así como en la tesis de jurisprudencia **11/99**, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

⁸ Véase el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.



para controvertir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado⁹.

21. Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos **locales** son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.
22. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el citado principio se puede dispensar cuando la sustanciación y resolución de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.¹⁰

2. Caso concreto

23. Como se señaló, el juicio al rubro indicado es improcedente al actualizarse la citada causal, ya que la parte actora no agotó la instancia local, sin que ello implique dejar de conocer de la impugnación planteada.
24. Como ha quedado precisado con antelación, la parte actora acude a esta Sala Superior a solicitar que se revoque el oficio que redujo en un 10% el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal en curso, ya que a su parecer obstaculiza gravemente las actividades que le corresponde llevar a cabo y por ende afectaría el ejercicio de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución general y ley.
25. Aunado a lo anterior señala que con la disminución de presupuesto no cuenta con los elementos para llevar a cabo las actividades consistentes en: a) garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos

⁹ El artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

políticos, b) ministrar de manera completa y oportuna el financiamiento público de los partidos nacionales y locales, c) desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, d) orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, e) garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, f) los trabajos previos para llevar a cabo la preparación de la jornada electoral.

26. No obstante, se considera que no existe una situación de carácter extraordinario que justifique que esta Sala Superior conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia, por lo que el mencionado acto impugnado debe ser controvertido ante el Tribunal local, como se expone a continuación.
27. Conforme a los artículos 88.1 de la Constitución Política del Estado, y 632 y 633 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, en la entidad existe un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.
28. En este sentido, la Sala Superior considera que la autoridad que debe pronunciarse respecto a la demanda que da origen al presente medio de impugnación es el Tribunal local.
29. Al respecto, es criterio de esta Sala Superior, que la posible ausencia de un juicio o recurso local específico no es obstáculo para resolver los conflictos y garantizar los derechos.
30. Por tanto, en su caso, el Tribunal local deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aduce el Instituto local, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.
31. Lo expuesto es consistente con el criterio de esta Sala Superior en los asuntos en los que se aduce la posible vulneración de los principios de autonomía e independencia de las autoridades electorales estatales,



conforme al cual se ha determinado que sea la instancia jurisdiccional local quien conozca de ellas, cuando se refieren a la autoridad administrativa electoral¹¹.

32. Esta autoridad se considera que la parte actora cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante la instancia local para hacer valer su pretensión, sin que ello se traduzca en un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, por lo que no se justifica algún impedimento para que no se agote el principio de definitividad.
33. En este contexto, se estima que se debe reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local, por lo que se ordena remitirle las constancias del expediente, para que conozca de la demanda y dicte la determinación que en derecho proceda.
34. Lo anterior, en el entendido de que con esta determinación no se prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación local, en tanto esto corresponde determinarlo a la autoridad competente¹².

VI. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

¹¹ En similares términos se resolvieron los juicios SUP-JE-64/2021, SUP-JE-2/2019 y SUP-JE-49/2022.

¹² Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-62/2022**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.